

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS**

Manizales, 07 de junio de 2024

Señor (a)
USUARIO ANÓNIMO
Aguadas, Caldas.

Asunto: Notificación por Aviso.

De la manera más atenta y respetuosa; y teniendo en cuenta que no se cuenta con datos como dirección de residencia o correo electrónico para hacer efectiva la notificación del acto administrativo de respuesta, comunicación oficial No GS-2024-058107-COMAN ASJUR de fecha 07 de junio de 2024, por medio del cual se da respuesta a su solicitud con radicado interno Ticket 514706-20240517. Conforme a lo anterior le expresamos:

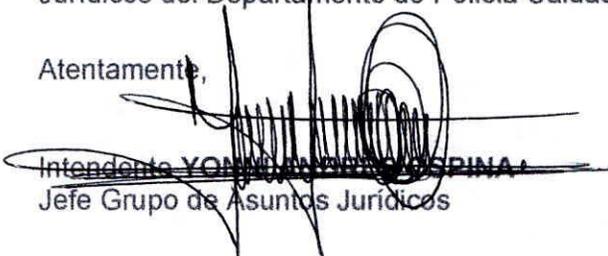
En este sentido y siguiendo los postulados establecidos en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” le notificamos por medio del presente aviso, el contenido del mismo, anexando copia íntegra del acto administrativo a notificar en tres (03) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión no procede ningún recurso.

Bajo este contexto se cumplen con los presupuestos impuestos en el artículo ibidem. Aclarando que esta notificación se fija desde el día 07 de junio de 2024 a las 4:30 horas y será retirado el día 17 de junio de 2024 a las 4:30 horas, por lo tanto, se advierte que, a partir del día hábil siguiente al retiro del aviso, se entenderá surtida la notificación.

El acto administrativo permanecerá a su disposición en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Caldas.

Atentamente,


~~Intendente YONNI ANDRÉS OSPINA~~
Jefe Grupo de Asuntos Jurídicos

Anexo: Comunicación Oficial GS-2024-058107-COMAN ASJUR





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS
OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

Nro. GS-2024- **058107** - - / COMAN-ASJUR- 13.

Manizales, 07 de junio de 2024.

Señor (a)
USUARIO ANÓNIMO
Aguadas, Caldas

Asunto: Respuesta Quejas ticket 514706-20240517.

En atención al asunto de esta comunicación, a través de la cual pone en conocimiento por medio de nuestros canales institucionales "Web pública PQRS", una situación que se viene suscitando en esta municipalidad. Según sus aseveraciones una de nuestras uniformadas sostiene una relación con el señor comandante de la unidad. Asimismo, el señor teniente no adelanta las funciones propias de su cargo, entre otros pormenores. Conforme a lo anterior y encontrándonos dentro de los términos conferidos en la ley 1755 de 2015, la cual sustituyo un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, le indicamos lo siguiente:

Una vez se obtuvo conocimiento de esta queja, se iniciaron los protocolos internos para la atención de quejas y reclamos contra la institución. Siendo necesario someterla y evaluarla en el respectivo CRAET "Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la Policía Nacional", en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 03774 del 18/11/2022. Dichos trámites gozan de reserva legal según disposiciones internas.

En este orden de ideas le indicaremos las acciones tomadas por el Comando de Departamento de Policía Caldas, a fin de determinar y constatar las presuntas conductas de afectación a la imagen institucional.

Como la modalidad a la cual usted acudió para poner en conocimiento estas presuntas conductas, es el anónimo, y si sus pretensiones tienen como finalidad la corrección de este comportamiento, debe tener en cuenta lo siguiente:

Según las normas que regulan el asunto, esta modalidad cuenta con una carga adicional que debe superarse tal y como lo establece, la ley 734 de 2002 en su artículo 69, derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual a la letra expresa:

"ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa

información al jefe de la entidad. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes".

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 27 de la [Ley 24](#) impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero el artículo 38 de la [Ley 190](#) exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

Acorde con la anterior interpretación normativa, la queja anónima, por sí misma, no puede instituirse como prueba de lo que en ella se consigne, pero esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria, toda vez que la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.

Con fundamento en estas precisiones normativas y la ausencia de estos elementos probatorios se logra vislumbrar, que no se cuenta con un acervo para iniciar una investigación disciplinaria, aunado a que no se relacionan circunstancias de tiempo, modo y lugar de acciones puntuales hacia estos uniformados y la afectación a la prestación del servicio, contrariando los preceptos institucionales, pero como lo determina la ley que regula la materia, se insta para que antes de que prescriba la acción, se pueda concretar la queja y aportar pruebas que permitan establecer la relevancia disciplinaria de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, consideramos pertinente pormenorizar otra situación a tener en cuenta.

Existen actividades de los funcionarios públicos, las cuales se encasillan en su esfera privada, donde actúa como particular y las acciones que se desplieguen allí son materia de otras áreas del derecho, ya que de ninguna manera han trascendido o afectado las funciones que actualmente desarrollan. Si bien es cierto, la institución contempla como motivación y fuente principal la unión familiar y no está de acuerdo con actuaciones que contraríen este precepto. Pero según la información que reposa de la funcionaria, actualmente no se encuentra casada o bajo otra modalidad que amerite estudiar a fondo la presunta relación con un ciudadano.

Al respecto, la jurisprudencia del alto tribunal administrativo en diferentes providencias ha señalado:

Consejo de estado, sección tercera, expediente 41001-23-31-000-1999-00201-01(52294)2020 indico:

"los agentes estatales tienen una esfera individual, ámbito en el cual sus comportamientos son juzgados como los de cualquier particular sin que tengan incidencia en las funciones asignadas constitucional y legalmente. De ahí que, si el servidor público no actúa con ocasión del servicio o invocando el mismo o prevalido de su autoridad frente al administrado, es decir, exteriorizando su calidad de funcionario público, el daño que cause no será atribuible al

Estado, dado que ni la calidad de funcionario público, ni el hecho de portar el uniforme de la fuerza pública, ni la tenencia o el uso de un instrumento del Estado para causar daño necesariamente vinculan a la Administración”.

En este sentido, las relaciones amorosas entre adultos, generalmente son privadas y no deberían ser objeto de intervención disciplinaria, a menos que interfieran con el deber profesional del policía o la integridad de la institución, que, de llegar a establecerse alguna afectación a un hogar, irrupción en el mismo u otro comportamiento que contrarie los postulados institucionales, se iniciaran las acciones a que haya lugar. Por tal motivo, el departamento de policía caldas siempre velara por el buen comportamiento de nuestros servidores públicos, ya que somos un referente social.

Respecto a la situación, donde refiere que la funcionaria sostiene una relación sentimental con un empleado de un supermercado, es preciso indicar que, no se tiene conocimiento que la funcionaria haya estado inmersa en situaciones que hubiesen desdibujado la imagen institucional como la que usted menciona. Pero será un escenario a evaluar por parte de este comando y la posible afectación a la imagen institucional o deber funcional. De llegar a ocurrir, se adelantarán las acciones que amerite el caso en concreto.

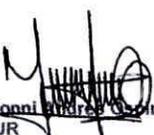
Finalmente, queremos expresarle que, como no se aporta evidencia alguna que demuestre el comportamiento inapropiado de la funcionaria, ni se tiene conocimiento de situaciones que afecten el desempeño policial, no es posible iniciar ninguna acción disciplinaria o acciones encaminadas a corregir su comportamiento. Las pruebas son el fundamento que el juez u operador disciplinario utiliza para fallar sobre el fondo de un asunto, en consecuencia, estas y su regulación adquieren especial importancia en la medida en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho, además de constituirse en la condición *sine qua non* para que las decisiones se orienten por los postulados de la verdad y la justicia. En este entendido sus afirmaciones deben ajustarse a estos axiomas normativos sobre la necesidad de la prueba.

Con fundamento en lo anterior esperamos haber dado trámite satisfactorio a su requerimiento, refrendando de esta manera nuestra firme disposición en la atención oportuna de los diferentes requerimientos; incoados por parte de los ciudadanos que como usted están comprometidos con la veeduría de nuestro servicio policial, por lo tanto este Comandante de Departamento, continuará atento a recepcionar todas las sugerencias o peticiones que la comunidad en general y las instituciones, tengan a bien advertir para el dinamismo y mejoramiento constante del servicio de policía, y las que se generen con ocasión de la presente contestación.

Atentamente,


Coronel LILIANA ANDREA JIMENEZ FALLA
Comandante de Departamento Policía Caldas

Elaboró: ADS 12. Viviana Valencia
DECAL ASJUR


Revisó: IT. Yanni Andrés Ospina
DECAL ASJUR

Fecha de elaboración: 07/06/2024
Ubicación: C: documentos/2024/RTA QUEJAS

Carrera 25 número 32-50 Manizales-Caldas
Teléfono(s): 8982900
decal.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA